

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2018-00134-00
Demandante : Carmen Margarita Rangel Mogollón y Otros
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca
Naturaleza : Conciliación extrajudicial

ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

A través de apoderado judicial, la señora Carmen Margarita Rangel Mogollón y Otros, el quince (15) de marzo de 2018 presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, con el objeto de conciliar sobre lo siguiente:

PRETENSIONES

“Primera: Solicito al Hospital San Vicente de Arauca, reconocer que se produjo un enriquecimiento sin causa, por los servicios prestados a la entidad sin la correspondiente contraprestación, lo que generó un empobrecimiento correlativo a los convocantes, reflejados en el plazo y los valores relacionados en el siguiente cuadro:

#	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	SUPERVISOR	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	ARELIS ARROYO ROJAS	68.293.184	FISIOTERAPEUTA	MARISOL CAMEJO	ABRIL Y DICIEMBRE DE 2016	\$2.566.600	\$5.133.200
2	ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA	68.293.184	FISIOTERAPEUTA	MARISOL CAMEJO	ABRIL Y DICIEMBRE DE 2016	\$2.566.600	\$5.133.200
3	YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA	68.293.112	FONOAUDIOLOGA	MARISOL CAMEJO	ABRIL Y DICIEMBRE DE 2016	\$2.566.600	\$5.133.200
4	GRACIELA LACHE BAUTISTA	68.298.549	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	JESÚS ENRIQUE BALLESTERO S SANGUINO	ABRIL Y DICIEMBRE DE 2016	\$1.477.700	\$2.955.400
5	HIRAIIDA ELOISA FLÓREZ NIEVEZ	1.116.773.581	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	JESÚS ENRIQUE BALLESTERO S	DICIEMBRE DE 2016	\$1.214.500	\$1.214.500
6	JENNER OMAR QUINCHARE COLÓN	1.116.804.517	AUXILIAR DE FARMACIA	WILLIAM ZAMBRANO	DICIEMBRE DE 2016	\$1.206.800	\$1.206.800
7	NARDA LOURDES ROJAS GALINDO	68.290.957	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	WILLIAM ZAMBRANO	DICIEMBRE DE 2016	\$1.606.00	\$1.606.00

Segunda: Consecuencialmente, con los anteriores reconocimientos, solicito al Hospital San Vicente de Arauca, reconozca y pague los honorarios adeudados a cada uno de los trabajadores convocantes, teniendo en cuenta el valor que se reconoce a cada funcionario por el cargo que se desempeñó durante los meses adeudados.

Tercera: El Hospital San Vicente de Arauca E. S. E., pagará intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

HECHOS

“1. Los trabajadores convocantes prestaron los servicios de manera personal, en los cargos que se relacionan a favor del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en el tiempo indicado en el cuadro que se relaciona a continuación, sin que mediara orden o contrato de prestación de servicio entre las partes:

#	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	SUPERVISOR	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	CARMEN MARGARITA RANGEL MOGOLLÓN	68.287.902	AUXILIAR DE LABORATORIO	BRENDA CAROPRESE	JUNIO 2017	\$1.200.000	\$1.200.000
2	DESY KATHERINE ANA'VE URIBE	1.116.796.589	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LUIS ADOLFO GIRALDO	JULIO 2017	\$1.214.000	\$1.214.000
3	ELCY SOFIA HERNÁNDEZ PÉREZ	68.299.255	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	JESÚS BALLESTEROS SANGUINO	JUNIO Y JULIO 2017	\$1.477.000	\$2.954.000
4	EUDES HERNEY FLÓREZ MEDINA	1.116.856.669	TÉCNICO DE AUDITORÍA	ROSALBA BASTOS	MAYO 2017	\$1.600.000	\$1.600.000
5	GLORIA DE JESÚS LAZO VELASCO	68.292.535	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	JESÚS ENRIQUE BALLESTEROS	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.477.000	\$2.954.000
6	LANYS TATIANA RODRÍGUEZ ORTÍZ	1.116.788.791	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	JESÚS BALLESTEROS SANGUINO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.477.000	\$2.954.000
7	LIBIA MARINA GALLEGU LÓPEZ	38.240.297	REVISORA FISCAL	RAÚL GARCÍA LOYO	SEPTIEMBRE DE 2017	\$5.244.000	\$5.244.000
8	LUDY MACARENA PÉREZ CARREÑO	1.116.800.245	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	JESÚS BALLESTEROS SANGUINO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.477.000	\$2.954.000
9	MANUEL RICARDO MERCHÁN HERRERA	1.116.863.980	AUXILIAR DE ENFERMERÍA	JESÚS BALLESTEROS SANGUINO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.477.000	\$2.954.000
10	PAOLA NATALY BLANCO RANGEL	1.116.797.696	CAJERA	PATRICIA RAMOS SARMIENTO	JUNIO Y JULIO DE 2017	\$1.214.000	\$2.954.000
11	YUNNY AMPARO PARALES RUEDA	68.289.696	TERAPEUTA RESPIRATORIA	MARISOL CAMEJO	JUNIO DE 2017	\$3.000.000	\$3.000.000

2. Con anterioridad al mes de junio de 2017, el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. contrato a los trabajadores convocantes mediante contrato de prestación de servicios, desarrollando en los meses de junio, julio y septiembre de 2017, las mismas funciones que venían ejerciendo con anterioridad, sin contar con un vínculo contractual que respaldara el pago por los servicios prestados a las E.S.E.

3. Los trabajadores convocantes actuaron de buena fe, toda vez que las directivas del Hospital San Vicente E.S.E., afirmaban a los trabajadores que se suscribiría contrato de prestación de servicios para cubrir las obligaciones derivadas de los honorarios correspondientes a los meses adeudados a cada uno de los convocantes.

4. Según lo manifestado y aceptado por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. a los trabajadores demandantes se le adeuda los siguientes valores de manera individualizada:

#	NOMBRE	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	CARMEN MARGARITA RANGEL MOGOLLÓN	\$1.200.000	\$1.200.000
2	DESY KATHERINE ANA'VE URIBE	\$1.214.000	\$1.214.000
3	ELCY SOFIA HERNÁNDEZ PÉREZ	\$1.477.000	\$2.954.000
4	EUDES HERNEY FLÓREZ MEDINA	\$1.600.000	\$1.600.000
5	GLORIA DE JESÚS LAZO VELASCO	\$1.477.000	\$2.954.000
6	LANYS TATIANA RODRÍGUEZ ORTÍZ	\$1.477.000	\$2.954.000
7	LIBIA MARINA GALLEGU LÓPEZ	\$5.244.000	\$5.244.000
8	LUDY MACARENA PÉREZ CARREÑO	\$1.477.000	\$2.954.000
9	MANUEL RICARDO MERCHÁN HERRERA	\$1.477.000	\$2.954.000
10	PAOLA NATALY BLANCO RANGEL	\$1.214.000	\$2.954.000
11	YUNNY AMPARO PARALES RUEDA	\$3.000.000	\$3.000.000

5. Los convocantes mediante sendos escritos radicados en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., formularon la correspondiente reclamación en vía gubernativa, como se acredita con el original de la petición que se allega como prueba al presente trámite.

6. El Director del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., mediante escrito manifiesta que, según lo acordado por el Comité de Sentencias, conciliaciones y prevención del daño antijurídico de la entidad, aceptan que las personas prestaron sus servicios en los cargo que venían desempeñándose respectivamente, y por lo tanto la E.S.E. cumplirá con las obligaciones pendientes con los trabajadores, haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. (...)

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del procedimiento conciliatorio previstos en las leyes 23, 640 y 1285, con la presente solicitud, se pretende que el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., le reconozca y pague los honorarios adeudados y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo señalado a las partes convocantes. (...)

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 8 de junio de 2018 (fls. 76 a 80), la parte convocante manifestó sus declaraciones y pretensiones en igual sentido a como fueron transcritas previamente en esta providencia.

Por su parte, la entidad convocada propuso el siguiente acuerdo que fue aceptado por el convocante:

“ratificarse en la posición del Comité de Conciliación del Hospital San Vicente de Arauca, quien decide por unanimidad conciliar e proceso solicitado por el doctor JUAN MANUEL GARCES, teniendo en cuenta que se encuentra certificado el servicio prestado en la entidad por los períodos que se reclaman por cada uno de los solicitantes, así las cosas, atendiendo a la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales, según el número de meses reclamados, generando el primer pago seis meses después de homologada, aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano de judicial competente. Los honorarios se cancelarán de conformidad con la certificación que emita el respectivo líder del proceso. Anexo constancia del Comité de Conciliación firmada por el suscrito como Secretario Técnico del Comité en dos folios. Con relación con los intereses generados el Comité de Conciliación manifiesta no conciliar, toda vez que el acuerdo establecido solo permite reconocer los honorarios adeudados. De igual manera, teniendo en cuenta la solicitud expresada por esta procuraduría, anexamos el acta No. 10 de 2018 donde consta las decisiones tomadas con relación a esta conciliación. Anexo acta en quince (15) folios.

Finalmente, el Agente del Misterio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio, excepto respecto a la señora Hiraída Eloísa Flórez Nieves, quien en su criterio no reúne los requisitos necesarios para que se reconozca el pago de lo reclamado.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56., preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

3.3. Del caso concreto.

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trata de una discusión netamente de tipo económico, de solución disponible por las partes, pues corresponde al pago de honorarios por servicios prestados al Hospital San Vicente de Arauca, durante unos períodos del año 2017 laborados sin mediar causa jurídica, por lo cual, la posible reclamación judicial ante la inexistencia del contrato estatal, se tramitaría bajo el medio de control de reparación directa, con ocasión del

enriquecimiento sin causa como quedó establecido en sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2012.²

2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, se constata que las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia, por sus apoderados debidamente facultados para el efecto, pues al apoderado del convocante se le otorga expresamente la facultad de conciliar por sus poderdantes CARMEN MARGARITA RANGEL MOGOLLÓN, DEISY KATHERINE ANAVE URIBE, ELCY SOFIA HERNÁNDEZ PÉREZ, EUDES HERNEY FLÓREZ MEDINA, GLORIA DE JESÚS LAZO VELASCO, LANYS TATIANA RODRÍGUEZ ORTÍZ, LIBIA MARINA GALLEGO LÓPEZ, LUDY MACARENA PÉREZ CARREÑO, MANUEL RICARDO MERCHÁN HERRERA, PAOLA NATALY BLANCO RANGEL y YUNNY AMPARO PARALES RUEDA (fl. 1-11), e igualmente contaba con tal facultad el apoderado de la entidad convocada quien además allegó en tal oportunidad el Acta del Comité de Sentencia y Conciliaciones y Prevención del Daño Antijurídico del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. (fls 33-37 y 61-75)
3. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, considera el despacho que también se cumple, pues de las pruebas anexas se evidencia que los servicios que se prestaron en la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca en los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2017, en consecuencia, habiéndose radicado la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de marzo de 2018 (fl 19 vlto), el medio de control de reparación directa por el enriquecimiento sin causa, no ha caducado, ya que no transcurrieron más de 2 años entre la cesación de la prestación de los servicios (31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio y 30 de septiembre de 2017) y la solicitud de conciliación (15 de marzo de 2018).
4. En torno al quinto y sexto requisitos, esto es que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley, es preciso acudir a la revisión de los documentos que se arrimaron, esto es, la solicitud de conciliación, la audiencia de conciliación prejudicial, al igual que las pruebas presentadas en el trámite de la conciliación, así:
 - Solicitud y audiencia de conciliación, donde la parte convocante manifestó sus declaraciones y pretensiones para reconocer el enriquecimiento sin causa por los servicios prestados por ARELIS ARROYO ROJAS, ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA, GRACIELA LACHE BAUTISTA, HIRAJIDA ELOISA FLÓREZ NIEVEZ, JENNER OMAR QUINCHARE COLÓN y NARDA LOURDES ROJAS GALINDO; personas éstas que no corresponden a los poderdantes del abogado que celebró el acuerdo conciliatorio con la ESE Hospital San Vicente de Arauca.

² Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

- Derecho de Petición presentado por las convocantes a través de apoderado ante la Dirección del Hospital San Vicente de Arauca el 7 de febrero de 2018, solicitando el reconocimiento y pago por concepto de honorarios, de los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2017. (fls 21 al 23).
- Oficio de fecha 5 de marzo de 2018, suscrito por el Director del Hospital San Vicente de Arauca en respuesta al ya mencionado derecho de petición, en el que se le informa que por decisión del Comité de sentencia, conciliación y prevención del daño antijurídico y teniendo en cuenta la certificación emitida por el Subdirector científico se concluyó que la ESE cumplirá con las obligaciones adquiridas con el personal que laboró en “*dichos meses*”, haciendo uso de los mecanismos de solución de conflictos ante la entidad competente. (fls 24 y 25)
- Certificación de la profesional especializa de auditoría del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. del 29 de noviembre de 2017, respecto a la deuda con la señora Eudes Herney Flórez Medina correspondiente al mes de mayo de 2017 y el cumplimiento de las actividades asignada conforme a la directriz impartida por la Dirección del Hospital San Vicente.
- Certificación del Subdirector Científico Encargado del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. del 24 de noviembre de 2017, junto con los listados de junio de 2017; documentos que acreditan que Carmen Margarita Rangel Mogollón prestaron sus servicios en el mes de junio de 2017.
- Certificación del Director del Hospital de San Vicente de Arauca del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. del 7 de diciembre de 2017, con el que demuestra que la señora Libia Marina Gallego ejerció como Revisora Fiscal, adeudándose el mes de septiembre de 2017.
- Certificación del Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. del 24 de noviembre de 2017, junto con los listados de junio, julio y septiembre de 2017; documentos que acreditan que Elcy Sofía Anave Uribe, Gloria de Jesús Lazo Velasco, Manuel Ricardo Merchán Herrera, Ludy Macarena Pérez Carreño y Lanys Tatiana Rodríguez Ortíz prestaron sus servicios en los meses de junio y julio de 2017.
- Certificaciones de la profesional universitaria de facturación del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. del 22 de noviembre de 2017, respecto a la deuda con la señora Paola Nathaly Blanco Rangel para los meses de junio y julio de 2017 y el cumplimiento de las actividades asignadas.

Se precisa, que de los citados medios probatorios se colige que los convocantes, excepto la señora Deisy Katherine Anave Uribe prestaron sus servicios durante los períodos de tiempo que aducen en la parte fáctica de su solicitud e igualmente tal circunstancia es corroborada con la aceptación que de forma expresa hace el Hospital San Vicente de Arauca en constancia emitida por el Secretario del Comité de Conciliaciones, en la que se afirma que los miembros del Comité reconocieron y decidieron conciliar con el convocante el pago de sus honorarios.

Ahora bien, es menester resaltar que los asuntos conciliados versaron sobre siete (7) personas diferentes a los convocantes.

Para dar claridad a lo anterior, es necesario tener en cuenta que obran en la actuación once (11) poderes conferidos al abogado JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA por CARMEN MARGARITA RANGEL MOGOLLÓN, DEISY KATHERINE ANAVE URIBE, ELCY SOFIA HERNÁNDEZ PÉREZ, EUDES HERNEY FLÓREZ MEDINA, GLORIA DE JESÚS LAZO VELASCO, LANYS TATIANA RODRÍGUEZ ORTÍZ, LIBIA MARINA GALLEGO LÓPEZ, LUDY MACARENA PÉREZ CARREÑO, MANUEL RICARDO MERCHÁN HERRERA, PAOLA NATALY BLANCO RANGEL y YUNNY AMPARO PARALES RUEDA sobre quienes el togado solicitó la conciliación (fl. 1-11) y que la Procuraduría 64 Judicial I para asuntos administrativos con auto No. 040 admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por éstas personas, convocando a la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca (fl. 27).

Bajo esta precisión, estando claro que se admitió la solicitud de conciliación para los antes citados, se encuentra que según se describen en la solicitud del 15 de marzo bajo el título “ii Declaraciones y condenas” (fls. 14-15), que son retomados de manera textual por la apoderada de la parte convocante en la audiencia de conciliación extrajudicial del 8 de junio de 2018 (fls. 76-80) corresponden a siete (7) personas diferentes, concretamente ARELIS ARROYO ROJAS, ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA, GRACIELA LACHE BAUTISTA, HIRAIIDA ELOISA FLÓREZ NIEVEZ, JENNER OMAR QUINCHARE COLÓN y NARDA LOURDES ROJAS GALINDO sobre quienes se celebró el acuerdo conciliatorio pero no obra en el expediente poder conferido al abogado JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA, pues tampoco aparecen relacionadas en el auto admisorio de la solicitud extrajudicial presentada. Es decir, la apoderada de la parte convocante dentro de la audiencia celebró el acuerdo conciliatorio con el Hospital San Vicente de Arauca sobre personas distintas a las que estaba apoderando y el Ministerio Público de igual manera incurrió en error al dar aprobación al acuerdo con la inclusión de esas personas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la posición de la parte convocante se ocupó de los derechos de siete (7) personas ajenas a los convocantes y que en esos términos se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial respecto de la cual Ministerio Público solicita la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, excepto de la señora HIRAIIDA ELOISA FLÓREZ NIEVEZ, a pesar del ánimo conciliatorio que se advierte existe por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, no hay lugar a aprobar el acuerdo celebrado entre las partes, puesto que los convocantes no son los mismos respecto de quienes se celebró el acuerdo y por no tener poder el doctor GARCES CASTAÑEDA para representar a ARELIS ARROYO ROJAS, ANGELICA ISABEL CADENA CASANOVA, YARIMA CONSTANZA CAMEJO ALDANA, GRACIELA LACHE BAUTISTA, HIRAIIDA ELOISA FLÓREZ NIEVEZ, JENNER OMAR QUINCHARE COLÓN y NARDA LOURDES ROJAS GALINDO, cuyos asuntos

son los que aparecen avocados en la audiencia de conciliación extrajudicial del 8 de junio de 2018.

Se precisa que en la audiencia, el Procurador Judicial hizo mención a dos personas que si fueron convocantes, las señoras LIBIA MARINA GALLEGO LÓPEZ y PAOLA NATALY BLANCO RANGEL. Sin embargo, no se puede aprobar el acuerdo conciliatorio respecto de ellas, toda vez que según el acta de conciliación sobre éstas personas no se celebró acuerdo alguno.

Por todo lo anterior, es ineludible improbar la presente conciliación extrajudicial administrativa, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, conforme lo preceptúa el inciso 3° del Art. 73 de la ley 446 de 1998³.

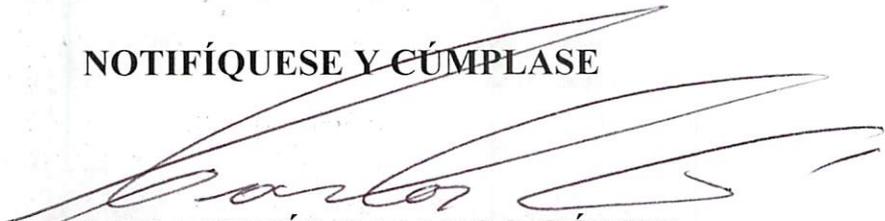
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial objeto de esta decisión celebrado el 8 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese la actuación y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 109, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

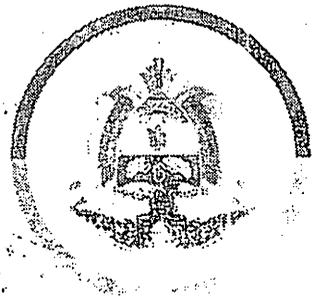
Hoy, once (11) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

³ *Reza la norma:* “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
 Bogotá, D.C.

Calle 100 No. 100-100
 Bogotá, D.C.

Teléfono: (57) 1 261 1000
 Fax: (57) 1 261 1001

E-mail: csj@csj.gov.co
www.csj.gov.co